

**FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN** - Es diferente a la resolución de acusación del anterior sistema –interrupción del término de prescripción de la acción penal–

<b>Número de radicado</b>	:	46000
<b>Número de providencia</b>	:	SP8283-2016
<b>Fecha</b>	:	22/06/2016
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA
<b>Clase de actuación</b>	:	CASACIÓN

«[...] Primero, se reitera, la diferencia entre el procedimiento escrito y el oral contenido en las leyes citadas, enseña que mientras la formulación de la imputación es presupuesto procesal para la presentación de la acusación, la resolución de acusación ejecutoriada marca el inicio del juicio; aquella es un acto de comunicación a una persona de su calidad de imputado, y esta un acto material en el que la fiscalía da por demostrada la ocurrencia del hecho y la existencia de prueba indicativa de la responsabilidad del procesado.

Segundo, su vigencia diferida al 1° de enero de 2005, fecha a partir de la cual entra a regir gradualmente la ley 906 de 2004, muestra que su aplicación prevista únicamente para las actuaciones tramitadas bajo la sistemática de esta normatividad, no derogó el artículo 86 original del Código Penal sino que lo ajustó para hacer posible la coexistencia de los dos estatutos procesales penales.

Tercero, lo anterior explica el señalamiento de períodos mínimos distintos para la prescripción de la acción penal; la ley 906 de 2004 dispone que interrumpido el término éste comenzará a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del previsto en el artículo 83 de la ley 599 de 2000 que en ningún caso *“podrá ser inferior a tres (3) años”*, y el Código Penal establece que dicho período *“no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”*.

Así las cosas, en el procedimiento de la ley 600 la prescripción se interrumpe con la resolución de acusación ejecutoriada; en el de la ley 906 con la formulación de la imputación, acto que no es equivalente ni equiparable a aquella. De ahí que el plazo consagrado en el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal, se aplique únicamente a los procesos adelantados bajo las ritualidades de la primera y para los tramitados por el sistema acusatorio rija lo previsto en la ley 906 de 2004».

**NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 599 de 2002, arts. 83 y 86  
Ley 906 de 2004

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ SP5543-2015